

# TERCERA PARTE

## SEGUNDA SALA

LA LEY DE AMPARO. Al instituir la Ley Suprema de la República, en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el juez del Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular o agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto —quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora—, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del juez de Distrito dentro de cuyo territorio cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado ejecución material, con su

solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36, de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material —caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna—, y el que sí la requiere —hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad—. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 58, Pág. 49.—Competencia 55/73.—Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Durango.—5 votos.

Vol. 58, Pág. 49.—Competencia 59/73 —Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua y Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—5 votos.

Vol. 59, Pág. 23.—Competencia 86/73.—Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 62, Pág. 28.—Competencia 107/73.—Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz.—5 votos.

Vol. 64, Pág. 24.—Competencia 5/74.—Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa y Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras.—5 votos.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 354, p. 588.

DISTANCIA, REQUISITO DE. ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CUANDO LO FIJA UN REGLAMENTO Y NO UNA LEY EMITIDA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, la garantía individual que consigna, consistente en la libertad que tiene una persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, únicamente puede ser vedada en su ejercicio cuando se ataquen derechos de tercero, caso en que la restricción de la garantía individual corresponde a la autoridad judicial, y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, hipótesis en que la restricción del ejercicio de la garantía individual, corresponde a una resolución gubernativa, "dictada en los términos que marque la Ley". Lo anterior significa que si se está en presencia de una resolución que niega al quejoso la licencia que solicita con fundamento en que el establecimiento que se pretende abrir no satisface el requisito de distancia que señala un reglamento, tal resolución debe estimarse ilegal, porque se basa en una disposición inconstitucional, puesto que la misma se funda en un reglamento y no en una ley, como lo exige el precepto constitucional, según se entiende de su texto literal, el que se corrobora si se tiene en cuenta que ni siquiera la ley puede obrar arbitraria ni aún discrecionalmente al imponer taxativas al ejercicio de la garantía individual de que se trata, sino que debe hacerlo "cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Apreciación tan delicada

y trascendental, de cuándo se ofenden los derechos de la sociedad, para el efecto de tasar el ejercicio de una garantía individual que la Constitución otorga, no quiso confiarla la Ley Suprema, sino a la Ley emanada como tal del órgano Legislativo.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XCVI, Pág. 54.—A. R. 59/65.—Arnulfo Martínez.—4 votos.

Vol. XCVI, Pág. 54.—A. R. 823/65.—Modesta Peregrina Linares.—4 votos.

Vol. XCVI, Pág. 54.—A. R. 9490/64.—Teresa Ramos García.—4 votos.

Vol. XCVI, Pág. 54.—A. R. 7230/64.—Antonio García García.—4 votos.

Vol. XCIX, Pág. 32.—A. R. 3536/65.—Froilán Hernández Mújica.—4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 376, p. 625.**

**ESTADO, CUÁNDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas, bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad a los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.**

**Quinta Época:**

Tomo LXVI, Pág. 218.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2547.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, Pág. 2712.—Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 384, p. 632.**

**EXPROPIACIÓN.** Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

**Quinta Época:**

Tomo III, Pág. 1180.—Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca.

Tomo VI, Pág. 78.—Vargas Vda. de Flores Enriqueta.

Tomo VII, Pág. 696.—Colín Enedino,

Tomo VIII, Pág. 508.—Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.

Tomo IX, Pág. 672.—Caso Vda. de Rivero Ramona.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 385, p. 637.**

**EXPROPIACIÓN, CASOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE NO SER PAGADA INMEDIATAMENTE.** Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, como debe hacerse en los demás casos, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del Erario.

1846

## LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

### Quinta Época:

- Tomo XLIX, Pág. 1804.—“Casa del Casino Cordobés”.  
Tomo LIII, Pág. 247.—Santibáñez Rafael.  
Tomo LVII, Pág. 875.—Coria Campos Luis.  
Tomo LVIII, Pág. 2287.—González Jacinto.  
Tomo LXII, Pág. 3021.—Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 387, p. 641.**

**EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.** Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.

### Quinta Época:

- Tomo XLIX, Pág. 1804.—“Casa del Casino Cordobés”.  
Tomo L, Pág. 553.—Llaguno Vda. de Ibarguena Goitia Paz.  
Tomo LIII, Pág. 154.—Terrazas Pedro C.  
Tomo LIII, Pág. 247.—Santibáñez Rafael.  
Tomo LVI, Pág. 116.—“Haas Hnos. y Cía.”

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 390, p. 648.**

**EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.** En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.

### Quinta Época:

- Tomo LXII, Pág. 3021.—Cía. Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A.  
Tomo LXIII, Pág. 4022.—Domínguez Vda. de Novoa Gertrudis.

- Tomo LXIV, Pág. 3659.—Regil y Peón Alvaro de.  
Tomo LXV, Pág. 3925.—Rosas Crispina.  
Tomo LXXIV, Pág. 840.—Cortés Alonso Leopoldo.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 391, p. 649.**

**EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

Quinta Época:

- Tomo IX, Pág. 409.—Soriano Lillie.  
Tomo XV, Pág. 25.—Bergerón Mario.  
Tomo XV, Pág. 890.—González Vicente.  
Tomo XVI, Pág. 59.—Chon Bing J. Domingo.  
Tomo XVI, Pág. 1587.—Chan Manuel y Coags.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 395, p. 652.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación



jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

#### Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XCVI, Pág. 9.—A. R. 1077/64.—Carolina B. de Vázquez del Mercado.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIX, Pág. 22.—A. R. 7563/67.—Servicio Aéreo Gómez Méndez.—5 votos.

Vol. CXXXVI, Pág. 11.—A. R. 7597/67.—Aerolíneas Vega.—5 votos.

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 44, Pág. 33.—A. R. 5495/70.—María Concepción Mercado y otra.—5 votos.

Vol. 46, Pág. 41.—A. R. 3463/72.—Baltazar Gutiérrez López y otros.—Unanimidad de 4 votos.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 400, p. 664.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.** Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la

protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

**Sexa Época, Tercera Parte:**

Vol. LXXXVI, Pág. 9.—A. R. 6970/62.—Isabel Dávila Dávila.—5 votos.

**Séptima Época, Tercera Parte:**

Vol. 46, Pág. 42.—A. R. 5495/70.—María Concepción Mercado y otra.—5 votos.

Vol. 47, Pág. 55.—A. R. 1993/72.—Nicolasa Pichardo Guisa y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 47, Pág. 55.—A. R. 2507/72.—Eliás Nares Gómez.—5 votos.

Vol. 47, Pág. 55.—A. R. 276/72.—J. Jesús Gómez García.—Unanimidad de 4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 401, p. 666.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

Vol. CXXXII, Pág. 49.—A. R. 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—5 votos.

Vol. CXXXIII, Pág. 63.—A. R. 9598/67.—Oscar Leonel Velasco Casas.—5 votos.

Vol. CXXXIII, Pág. 63.—A. R. 7228/67.—Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D. F., y otros.—5 votos.

**Séptima Época, Tercera Parte:**

Vol. 14, Pág. 37.—A. R. 3717/69.—Eliás Chaín.—5 votos.

Vol. 28, Pág. 111.—A. R. 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y Coags.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 402, p. 666.**

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATACIÓN PERMANENTE.** Una interpretación armónica de los mandamientos del artículo 123 de la Constitución Federal lleva a la conclusión de que el trabajo extraordinario no puede ser objeto de contratación como jornada ordinaria. En efecto, las fracciones I y II, apartado A, de dicho artículo, establecen, respectivamente, que "la duración de la jornada máxima será de 8 horas", y que "la jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas", determinando así límites en el tiempo, dentro de los cuales es constitucionalmente válido pactar la prestación de servicios del trabajador al patrón. En circunstancias extraordinarias, el límite máximo de la jornada de trabajo puede ampliarse con las condiciones y por el tiempo que especifica la fracción XI, apartado A, del citado artículo 123. Pero, precisamente, por tratarse de circunstancias excepcionales, y por ello anormales e imprevisibles, las horas extraordinarias que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional, no pueden convertirse en horas ordinarias, lo que ocurriría si en el contrato de trabajo se pudiera prever la prestación permanente de servicios durante esas horas.

**Séptima Época, Tercera Parte:**

Vol. 11, Pág. 63.—R. F. 33/69.—Halliburton de México, S. A. de C. V.—Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 63.—R. F. 20/69.—Salicilatos de México, S. A.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 39.—R. F. 18/69.—Anderson Clayton & Co., S. A.—5 votos.

Vol. 13, Pág. 85.—R. F. 31/69.—Pasteurizadora Modelo, S. A.—Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 31.—A. D. 5593/72.—Constructora Indé, S. A.—5 votos.

## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 407, p. 674.

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO.** Del texto de la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional y del artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que tales preceptos den al pago de las horas extras la categoría de salario, pues dichos preceptos sólo establecen una base para cuantificar su monto.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 64.—R. F. 33/69.—Halliburton de México, S. A. de C. V.—Mayoría de 4 votos

Vol. 11, Pág. 64.—R. F. 20/69.—Salcilatos de México, S. A.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 40.—R. F. 18/69.—Anderson Clayton & Co., S. A.—5 votos.

Vol. 13, Pág. 86.—R. F. 31/69.—Pasteurizadora Modelo, S. A.—Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 32.—A. D. 5593/72.—Constructora Indé, S. A.—5 votos.

## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 408, p. 675.

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es

cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, obedecen a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizada constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es, extraordinario, cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales" se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del Trabajo no llega a emplear la expresión de "salario extraordinario".

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 65.—R. F. 33/69.—Halliburton de México, S. A. Mayoría de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 65.—R. F. 20/69.—Salicilatos de México, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 12, Pág. 41.—R. F. 18/69.—Anderson Clayton & Co., S. A. 5 votos.

Vol 13, Pág. 87.—R. F. 31/69.—Pasteurizadora Modelo, S. A. Mayoría de 4 votos.

Vol. 55, Pág. 32.—A. D. 5593/72.—Constructora Indé, S. A. 5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 409, p. 676.**

**INFRACCIONES. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser, no al arbitrio de quien los impone sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

Quinta Época:

- Tomo XV, Pág. 16.—Garza Gutiérrez José.
- Tomo XV, Pág. 621.—Clark Antonio Salvador.
- Tomo XVI, Pág. 364.—González Jesús.
- Tomo XXI, Pág. 186.—Rogelio Gómez y Hnos.
- Tomo XXI, Pág. 367.—Vázquez Adolfo.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 417, p. 693.**

**INFRACCIONES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DERECHO DE OPCIÓN.** El artículo 21 constitucional las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria.

- Tomo XXVI, Pág. 1992.—Ortiz Marcelino.
- Tomo XXX, Pág. 222.—Alba Valenzuela Ezequiel.
- Tomo XXXIII, Pág. 1130.—Carrillo Luis G.
- Tomo XXXVI, Pág. 1793.—Cruz Juan de la y Coag.
- Tomo XXXVI, Pág. 1846.—Hijar y Labastida René y Coag.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 418, p. 694.**

**INFRACCIONES. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN.** Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

## 1854 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

### Quinta Época:

- Tomo XXI, Pág. 186.—Rogelio Gómez y Hno.
- Tomo XXX, Pág. 222.—Alba Valenzuela Ezequiel.
- Tomo XXXVII, Pág. 16.—Tiburcio Felipe.
- Tomo XLII, Pág. 3575.—Gómez Federico.
- Tomo XLIV, Pág. 2807.—Suárez Petra.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 419, p. 695.**

**MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. EL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.** Es inadmisibles la afirmación de que el artículo 13 de la Constitución General de la República prohíbe el pago de sueldos o haberes en el lapso comprendido entre la orden de baja y la de nueva alta del militar que obtuvo la protección de la Justicia Federal, pues, si bien el citado precepto constitucional previene que ninguna persona puede gozar de "más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley", el pago de dichos haberes no resulta contrario al referido artículo 13 del Pacto Federal, porque no se trata de emolumentos decretados en favor de alguna persona sin causa legal, sino de responsabilidades específicas del Estado inherentes a la violación de garantías que motivó la concesión del amparo.

### Séptima Época, Tercera Parte:

- Vol. 2, Pág. 7.—Queja 185/68.—Secretario de la Defensa Nacional y otras.—5 votos.
- Vol. 4, Pág. 151.—Queja 97/68.—Secretario de la Defensa Nacional y otra.—5 votos.
- Vol. 1, Pág. 47.—Queja 96/69.—Secretario de la Defensa Nacional y otras.—5 votos.
- Vol. 15, Pág. 113.—Queja 15/69.—Secretario de la Defensa Nacional.—Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 16, Pág. 59.—Queja 210/69.—Secretario de la Defensa Nacional.—Unanimidad de 4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 436, p. 714.**



**MONOPOLIOS.** Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XXIV, Pág. 139.—Urrutia Escura Martín.

Tomo XXIV, Pág. 498.—Negociación Fabril de Soria, S. A.

Tomo XXIV, Pág. 761.—M. Fernández y Fernández.

Tomo XXV, Pág. 391.—Urrutia Tomás.

Tomo XXVII, Pág. 2487.—Ice Luis.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 447, p. 726.**

**NACIONALIZACIÓN, INTERPÓSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA.** Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmuebles, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

Quinta Época:

Tomo LXXIII, Pág. 2564.—Columbia Holding Corporation.



1856

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Tomo LXXIII, Pág. 3684.—Martínez Josefina.

Tomo LXXVII, Pág. 3613.—Barradas Enrique.

Tomo LXXXV, Pág. 562.—Martín Sanz Ignacio.

Tomo LXXXV, Pág. 1982.—Blanco Fernando.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 452, p. 731.

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. III, Pág. 147.—A. R. 3517/57.—Francisco Jiménez González.—5 votos.

Vol. IV, Pág. 224.—A. R. 2179/57.—Mariano Marina Miguel.—5 votos.

Vol. IV, Pág. 224.—A. R. 2559/57.—Luis Zamora Cortés.—5 votos.

Vol. IV, Pág. 224.—A. R. 3999/57.—Guillermo Vázquez Negro.—5 votos.

Vol. IV, Pág. 224.—A. R. 4241/57.—Raúl Núñez Quintero.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 464, p. 753.

PETICIÓN, DERECHO DE. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Quinta Época:

- Tomo CXIV, Pág. 136.—Murillo Gil Oscar y Coags.  
Tomo CXIV, Pág. 498.—Penagos de Coss Carlos y Coags.  
Tomo CXIV, Pág. 965.—Ramírez Vda. de Castañeda María de Jesús.  
Tomo CXV, Pág. 116.—Bravo Sandoval Jorge y Coags.  
Tomo CXV, Pág. 883.—Arpecha Islas Ignacio.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 465, p. 759.**

**PETICIÓN, DERECHO DE.** Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

**Quinta Época:**

- Tomo VII, Pág. 540.—Cervantes Zamora Enedina.  
Tomo VII, Pág. 819.—Salas Mariano.  
Tomo VII, Pág. 1059.—Alva José.  
Tomo VII, Pág. 1535.—Zepeda Francisco J.  
Tomo VII, Pág. 1535.—Cía. Ganadera e Industrial de Gruñidora, S. A.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 466, p. 760.**

**PETICIÓN, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO.** Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

- Vol. IV, Pág. 227.—A. R. 4588/57.—José Antonio Monter.—5 votos.  
Vol. VII, Pág. 76.—A. R. 5304/57.—Gregoria López Serafín.—4 votos.

1858

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. VII, Pág. 77.—A. R. 4207/57.—Gabriel Martínez Martínez.—5 votos.

Vol. IX, Pág. 94.—A. R. 6163/57.—Alberto Flores Lugo.—5 votos.

Vol. IX, Pág. 94.—A. R. 184/58.—Julio Martínez Morales.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 467, p. 763.**

**PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerla por no cierta, en virtud de que dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.**

**Sexta Época, Tercera Parte:**

Vol. IV, Pág. 225.—A. R. 2027/57.—Roberto Fonseca.—5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 27.—A. R. 1289/59.—Raúl Núñez Vargas.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX, Pág. 38.—A. R. 5229/59.—Jesús Zaragoza Ruiz.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXV, Pág. 30.—A. R. 5479/67.—Erasmus Hernández Sánchez.—5 votos.

Vol. CXXXII, Pág. 69.—A. R. 6924/67.—Pedro Martínez Martínez.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 468, p. 765.**

**PETICIÓN, DERECHO DE, EN CASO DE REQUISITOS REGLAMENTARIOS. Aunque es cierto que el derecho de petición no releva a los par-**

ticulares del cumplimiento de las exigencias que la legislación establezca en cada caso, también es verdad que, sea que el solicitante satisfaga o no los requisitos reglamentarios, en todo caso debe la autoridad dictar acuerdo, dentro de breve plazo, respecto de la petición, y comunicarlo también dentro de breve término, al solicitante. En el supuesto de que el quejoso no haya cumplido las condiciones reglamentarias correspondientes, no obstante que las mismas se le hayan exigido por la autoridad, esto será motivo para pronunciar una resolución denegatoria, pero no para abstenerse de emitir acuerdo acerca de la solicitud.

#### Sexta Época, Tercera Parte:

- Vol. XXXVI, Pág. 59.—A. R. 1841/60.—Celia Terrazas Quintana.—5 votos.  
Vol. XLVII, Pág. 55.—A. R. 754/61.—Guadalupe Díaz de Calvillo.—5 votos.  
Vol. LIII, Pág. 99.—A. R. 486/61.—Francisco González Moro.—5 votos.  
Vol. LIII, Pág. 93.—A. R. 5685/61.—Manuel Mejía Carrasco.—5 votos.  
Vol. LVII, Pág. 117.—A. R. 8635/61.—Rogelio Ramos Arellano.—Unanimidad de 4 votos.

#### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 tercera parte, segunda sala, tesis 469, p. 766.

PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.  
Atento lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

#### Quinta Época:

- Tomo XLIX, Pág. 40.—González Daniel.  
Tomo L, Pág. 716.—Vico López Manuel.  
Tomo L, Pág. 729.—Solares María.  
Tomo L, Pág. 1173.—“La Impulsora”, Cta. de Bienes Inmuebles, S. A.  
Tomo L, Pág. 2009.—Blanes López Antonio.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 470, p. 767.**

**PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.** La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que se considere transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

Vol. CII, Pág. 26.—A. R. 7536/64.—Ricardo Meneses López.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCVI, Pág. 62.—A. R. 1377/65.—José Ruiz Gómez.—5 votos.

Vol. XCVI, Pág. 62.—A. R. 7286/64.—Angel Carreño Luna.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCVI, Pág. 62.—A. R. 1729/65.—Antonio Aguilar Reyes.—5 votos.

Vol. C, Pág. 36.—A. R. 3686/65.—Gabriel Granados Cabello.—Unanimidad de 4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 472, p. 769.**

**POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** La circunstancia de que el artículo 37 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, ya que los elementos de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución Federal, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos

sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción; por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 37 se deduzca que no hacia falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción, de que se viene hablando, pero nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XLV, Pág. 140.—A. R. 8333/60.—Guillermo Córdova Chaparro.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, Pág. 43.—A. R. 2251/62.—Mario Antonio del Valle Rosas.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXX, Pág. 34.—A. R. 2259/63.—José Regalado Garrido.—5 votos.

Vol. LXXXII, Pág. 35.—A. R. 1413/63.—Alejandro Iñiguez Gómez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXIII, Pág. 14.—A. R. 2539/63.—Luis Reyes López.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 483, p. 778.

PROFESIONES, REGLAMENTACIÓN DE LAS. La reglamentación del artículo 4o. constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.

Quinta Época:

Tomo VIII, Pág. 263.—Ambriz Carlos y Coags.

Tomo VIII, Pág. 1157.—Patiño Pedro.

Tomo VIII, Pág. 1157.—Trejo Aureliano.

Tomo X, Pág. 807.—Washington Sterlin James.

Tomo X, Pág. 811.—Sarmiento Rosendo.

## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 491, p. 791.

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.** Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga a considerar tal disposición desde un punto legal y doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este Poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha Secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquélla, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada Secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las Secretarías de Estado, facultades que, conforme a la Constitución, sólo corresponden al titular del Poder Ejecutivo; decir que conforme a los artículos 92, 93 y 107 de la Constitución, los Secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del Presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen constitucional el Presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el referendo tiene, de acuerdo con el ar-

SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969- )

1863

título 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos, no dan a los Secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas ni distintas siquiera, de las que al Presidente de la República corresponden.

Quinta Época:

Tomo LXXIV, Pág. 5093.—Llaca Ramón.

Tomo LXXIV, Pág. 7482.—Rodríguez Eduardo.

Tomo LXXV, Pág. 3219.—Villaseca Bautista.

Tomo LXXV, Pág. 9379.—González Salinas Félix.

Tomo LXXV, Pág. 9379.—Fernández Teodoro.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 510, p. 841.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN. Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia federal.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 58, Pág. 63.—A. R. 630/73.—Embotelladora del Norte, S. A.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, Pág. 63.—A. R. 560/73.—Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, Pág. 63.—A. R. 583/73.—Embotelladora Herdomo, S. A.—5 votos.

Vol. 61, Pág. 41.—A. R. 2599/73.—Embotelladora San Marcos, S. A. de C. V.—5 votos.

Vol. 62, Pág. 41.—A. R. 919/73.—Compañía Embotelladora Nacional, S. A.—5 votos.



## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 511, p. 843.

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.** El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes; y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 51, Pág. 81.—A. R. 1409/72.—Creaciones Raklin, S. A.—5 votos.

Vol. 52, Pág. 78.—A. R. 1137/72.—Manuel Alvarez Fernández.—5 votos.

Vol. 53, Pág. 27.—A. R. 1608/72.—Blusas y Confecciones, S. A.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 54, Pág. 31.—A. R. 1017/72.—Yosam, S. A.—5 votos.

Vol. 55, Pág. 39.—A. R. 1346/72.—Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.—5 votos.

## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 512, p. 846.

**RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. CIRCULARES.** En aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuando éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitativas de la actividad del individuo, configura un derecho respetado por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le están por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas, que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.

Sexta Época. Tercera Parte:

Vol. XLVIII. Págs. 13 y 52.—A. R. 6895/60.—Cía. Mínera de San José, S. A. de C. V.—5 votos

## 1866 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. L, Págs. 107 y 174.—A. R. 2054/60.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Vol. LI, Págs. 66 y 106.—A. R. 2550/61.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

Vol. LI, Pág. 106.—A. R. 3032/61.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4. votos

Vol. LI, Pág. 106.—A. R. 3032/61.—Cia. Minera de San José, S. A. de C. V.—4 votos.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 514, p. 852.

**TEMPLOS, DERECHOS DE LOS ENCARGADOS DE LOS.** Como los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, ésta puede disponer de ellos, sin que pueda considerarse que el acto o actos relativos causan perjuicios jurídicos ni a los encargados de los templos, ni a ninguna otra persona.

#### Quinta Época:

Tomo XL, Pág. 934.—Velázquez David y Coags.

Tomo XLII, Pág. 1047.—Ayala Vicente S.

Tomo XLIII, Pág. 2938.—Castillo Apolonio.

Tomo XLIV, Pág. 2211.—Ponce Emiliano y Coags.

Tomo XLIV, Pág. 2348.—Castillo Apolonio.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 532, p. 885.

**TEMPLOS, PROPIEDAD DE LOS.** Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, por lo que cualquier acto de dominio que ésta ejerza sobre ellos, en ningún caso puede causar perjuicio jurídico a los particulares.

#### Quinta Época:

Tomo XXXIX, Pág. 141.—Rivas Encarnación J. y Coags.

Tomo XL, Pág. 934.—Velázquez David y Coags.

Tomo XL, Pág. 3718.—Pedroza Prisciliano y Coags.

Tomo XLII, Pág. 1047.—Ayala Vicente S.

Tomo XLIV, Pág. 2348.—Castillo Apolonio.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 533, p. 886.**

**UTILIDAD PÚBLICA. (EXPROPIACIÓN).** Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.

**Quinta Época:**

- Tomo II, Pág. 440.—Montes Avelino.
- Tomo II, Pág. 440.—Molina Augusto.
- Tomo II, Pág. 440.—Mendoza Joaquín.
- Tomo II, Pág. 440.—Rosado Eufrasio.
- Tomo II, Pág. 440.—Rodríguez Ferrer José.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 546, p. 904.**

**VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.** Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

- Vol. LVI, Pág. 109.—A. R. 6387/61.—Yolanda G. de Gerard y Coags.—4 votos.
- Vol. LVI, Pág. 109.—A. R. 3877/61.—Cia. Medicinal La Campana, S. A.—4 votos.
- Vol. LVI, Pág. 109.—A. R. 4008/61.—Guadalupe García Armora y Coags.—4 votos.
- Vol. LVII, Pág. 152.—A. R. 4220/61.—Jesús Rivera Ortiz y Coags.—4 votos.
- Vol. LVII, Pág. 152.—A. R. 4570/61.—Jesús Cortés Bonilla y Coags.—4 votos.

1868

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 548, p. 910.**

**FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD.** Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

**Vol. 80, tercera parte, p. 35, Revisión fiscal 45/74, Inmobiliaria Sonorense, S. A. y otro, 7 de agosto de 1975.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado.

**Vol. 80, tercera parte, p. 36, Revisión fiscal 45/74, Inmobiliaria Sonorense, S. A. y otro, 7 de agosto de 1975, 5 votos.**

**AGRARIO. NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL. AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR SUS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.** El artículo 27, fracción X, de la Constitución General, establece que los núcleos



de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de esa población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan. Tal principio fue acogido tanto por el Código Agrario derogado como por la nueva Ley Federal de Reforma Agraria. De las disposiciones relativas de ambos cuerpos legales y de la Constitución se desprende, sin lugar a dudas, que el derecho fundamental que tienen los pueblos o núcleos de población de solicitar tierras y aguas que necesitan para su desarrollo económico, siempre subsiste, mientras tengan necesidad de ellas; por lo que ni las autoridades agrarias ni los pueblos interesados, tienen obstáculo legal alguno que impida que, en cualquier tiempo, se hagan las dotaciones necesarias en beneficio de éstos; siendo de advertirse que ese derecho que tienen los pueblos a tierras y aguas, se refiere a las que necesitan para su desarrollo económico, pero no precisamente a determinadas tierras. Esto se infiere porque tanto el Código Agrario anterior como la nueva Ley Federal de Reforma Agraria no contienen normas que determinen un derecho de preferencia. Dicha omisión debe interpretarse en el sentido de que corresponde a las autoridades agrarias, especialmente al titular del Poder Ejecutivo Federal como responsable de la política agraria del país, señalar las tierras que han de dotarse a los núcleos de población, atendiendo para ello no sólo a las peculiaridades de los núcleos solicitantes, sino también a razones de interés general y de conveniencia pública; sin que sea propio del Poder Judicial de la Federación, censor únicamente de los actos de autoridad en cuanto en el juicio de amparo los somete al crisol de la constitucionalidad, interferir en la política agraria substituyendo a las autoridades del ramo en sus funciones específicas.

Vol. 81, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 4865/74, Comité Ejecutivo Agrario del Poblado Ing. González de León, Municipio de las Margaritas, Chiapas, 4 de septiembre de 1975, 5 votos.

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal,

1870

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Vol. 81, tercera parte, p. 15, Amparo en revisión 1389/71, La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A. y acumulado, 4 de septiembre de 1975, 5 votos.

**MINORÍAS, EDAD PENAL Y CONSTITUCIONAL. DISTINCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** No hay incongruencias entre lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal de Jalisco, que señala que son sujetos de imputabilidad penal las personas mayores de dieciséis años, y el artículo 34 de la Constitución General de la República, que a su vez establece que son ciudadanos lo varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: I) haber cumplido dieciocho años, y II) tener un modo honesto de vivir. En efecto, debe decirse que se trata de dos circunstancias jurídicas totalmente distintas: el Código Punitivo, por un lado, establece la tipicidad de los hechos delictivos y fija en cada tipo las sanciones que el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, deberá imponer en cada caso concreto; a la vez que, por otro lado, determina con precisión qué individuos son o no imputables, tomando como base primordialmente la edad de los mismos, y siendo el legislador ordinario o local el facultado para legislar en materia de derecho común, apegándose a los lineamientos de la Constitución de la República. En cambio, en el artículo 34 de la Ley fundamental se comprenden las condiciones esenciales para aquellos que teniendo la calidad de mexicanos, puedan ser considerados ciudadanos de la república; es decir, dicho artículo se refiere a los derechos y a las obligaciones de naturaleza jurídica que adquieren los mexicanos cuando, teniendo un modo honesto de vivir, por el simple transcurso del tiempo llegan a la mayoría de edad, por haber cumplido los dieciocho años.

Vols. 97-102, tercera parte, p. 84, Amparo directo 6121/75, Salvador de la Rosa Mota, 21 de abril de 1977, 5 votos.

**MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores o incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al aprobar, también, el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo) dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente



al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de la familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los benefician.

Vols. 97-102, tercera parte, p. 101, Amparo en revisión 5213/75, Julio Hernández Quiñones, 9 de febrero de 1977, unanimidad de 4 votos.

**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUÁNDO PUEDEN PLANTEARSE EN JUICIO DE GARANTÍAS.** La competencia de la autoridad, a que se contrae el artículo 16 constitucional, se configura con el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado; de modo que una autoridad será competente para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades; y es en esta última hipótesis cuando el gobernado que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la justicia federal. A diferencia de la competencia constitucional, que estatuye la Carta Magna, la jurisdiccional está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común (y entonces es la resolución pronunciada al respecto la que examina el mencionado juzgador). La competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es, pues, la única que, por estar protegida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo; por el contrario, la competencia jurisdiccional sólo puede decidirse en la forma establecida por la ley ordinaria, que es la que la define y regula, en la inteligencia de que lo que sobre el par-

ticular se resuelve si es impugnabile a través del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en realidad se plantea para su estudio no es la cuestión competencial en sí misma considerada, sino la ilegalidad de la resolución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad secundaria.

Vols. 97-102, tercera parte, p. 53, Amparo en revisión 2426/76, Ingenio del Carmen, S. A., 27 de abril de 1977, 5 votos.

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Vols. 115-120, tercera parte, p. 65, Amparo en revisión 4277-77, Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados), 30 de noviembre de 1978, 5 votos.

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89, DE LA CONSTITUCIÓN.** La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que se ejerza tal facultad en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional.

Vols. 115-120, tercera parte, p. 67, Amparo en revisión 7026/77, Socorro Ávila Hernández, 26 de octubre de 1978, unanimidad de 4 votos.

**FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA.** El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado —función jurisdiccional— y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución General de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución del propio Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponde a la Nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer

que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial. Sin embargo la Constitución Federal también consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como se comprueba si se tiene presente que el artículo 109 constitucional faculta a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, así como que el artículo 27 de la propia Ley Fundamental del país, después de instituir la propiedad privada, de señalar el índice mínimo de dotación y el límite máximo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, de consignar la expropiación de la propiedad privada por necesidades agrarias, de establecer el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras y para ser restituidos de las que, teniendo título hayan sido injustamente despojados, y de declarar nulos los actos jurídicos a que se refieren los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* de la fracción VIII de dicho numeral, autoriza al Ejecutivo Federal para dirimir controversias que se susciten en asuntos de naturaleza agraria. En efecto, el citado artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo Federal y a algunas de las autoridades que crea en su fracción XI, entre las que se encuentran las comisiones agrarias mixtas, para intervenir en la tramitación y resolución de controversias de naturaleza agraria, entre otros, en los casos siguientes: *a)*. Cuestiones de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población (fracción VII). *b)*. División o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio (fracción IX). *c)*. Los que se presenten con motivo de dotaciones, ampliaciones o restituciones de tierras o guas (fracciones XII y XIII), y, *d)*. Nulidad de contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad (fracción XVIII). Empero, como las facultades que la Constitución General de la República otorga a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, lo es el Poder Judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos Poderes Legislativo y Ejecutivo es de carácter estricto y limitado.

1876

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vols. 115-120, tercera parte, p. 68, Amparo en revisión 4277/77, Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados), 30 de noviembre de 1978, 5 votos.

**GARANTÍA DE AUDIENCIA.** DE SU VIOLACIÓN PUEDEN CONOCER TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La apreciación acerca del contenido, connotación y alcance que debe darse el artículo 14 constitucional y, por lo mismo, a las garantías que dicho precepto consagra entre las que se cuenta la de audiencia, y la determinación de las consecuencias en que el quejoso la invoque como violada, no se halla dentro del campo del conocimiento que corresponde en exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que también es materia cuyo examen atañe a la Suprema Corte. Es más, la interpretación y análisis de todos los preceptos de la Carta Magna incumbe por razón natural al más Alto Tribunal de la República, cuya misión esencial es precisamente la salvaguarda de los mandatos de la Ley Fundamental, particularmente cuando el gobernado se duele, por medio del juicio de amparo, de que la autoridad los ha infringido en su detrimento; por lo que no cabe admitir que el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito acerca de la violación de la citada garantía constitucional tenga la obligatoriedad de una tesis jurisprudencial, ni por consiguiente, que la sentencia recurrida sea incorrecta por no ajustarse a tal criterio.

Vols. 115-120, tercera parte, p. 71, Amparo en revisión 1077/78, Tostadores y Molinos de Café Combate, S. A., 9 de noviembre de 1978, 5 votos.

**SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.** Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación —como decía en aquélla, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más . . . Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos



los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”, el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaran. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: “ARTICULO 25.—Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare”. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como “la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución”, el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 1857 establecían: “ARTICULO 101.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I.—Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal”; y el “ARTICULO 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y

formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "ARTICULO 103.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "ARTICULO 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto

de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común, ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su Compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, Págs. 296 y 297) que dice así: "175.—SENTENCIAS DE AMPARO.—Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común", y "176.—SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes*, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos,



o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias *erga omnes*; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por ello que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

Vols. 121-126, tercera parte, p. 70, Queja 97/75, Venustina Leonor Daría Faín Corrochótegui, 31 de enero de 1979, 5 votos.

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Vols. 127-132, tercera parte, p. 59, Amparo en revisión 766/79, Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco, 9 de agosto de 1979, unanimidad de 4 votos.

**AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD, PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA.** El artículo 27 de la Constitución General de la República establece la creación de los ejidos y la protección de la pequeña propie-

dad como base de la economía nacional, pero de ninguna manera el derecho absoluto del Presidente de la República para proceder como mejor le parezca en materia agraria. Lo que la Constitución dispone es la facultad del Poder Ejecutivo de dictar en segunda instancia resoluciones en los procedimientos agrarios para dotar de ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos, pero siempre con la restricción de que en toda resolución afectatoria se respete la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación. La fracción XV del precepto constitucional en comento establece, en correlación con los derechos que tienen los dueños o poseedores de pequeñas propiedades, la prohibición a las comisiones agrarias mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, de afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y señala, constitucionalmente, los límites y extensiones, así como las equivalencias en cuanto a calidad de tierras de las superficies que se consideran pequeñas propiedades. En tal virtud, no es verdad que sólo los propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad pueden ocurrir al juicio de amparo en contra de la afectación ilegal de sus predios, pues aceptar que el amparo sólo es procedente en ese caso, sería tanto como reconocer que la protección a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación está condicionada a la obtención de un certificado de inafectabilidad y bastaría que el propio Presidente de la República no expidiera certificado de inafectabilidad para estimar afectables todos los predios de propiedad particular.

Vols. 139-144, tercera parte, p. 30, Amparo en revisión 6708/79, Gregorio Ruiz Saintes, 27 de noviembre de 1980, unanimidad de 4 votos.

**REGLAMENTOS PROVENIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL. SU PROMULGACIÓN COMPRENDE LA EXPEDICIÓN DE LOS MISMOS.** Tratándose de reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, el solo señalamiento de la promulgación de dichos ordenamientos como acto reclamado, sin reclamar su expedición, resulta suficiente para la procedencia del amparo, puesto que no provienen de los reglamentos de un órgano distinto al que los expide, como en cambio sí sucede con las leyes que provienen del Congreso de la Unión y que el Ejecutivo promulga, la sola orden de su publicación y cumplimiento, que es en lo que consiste la promulgación, comprende necesariamente su expedición.

1882 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vols. 139-144, tercera parte, p. 130. Amparo en revisión 8015/79, Carlos Mejía Sánchez y otros, 3 de noviembre de 1980, 5 votos.

AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, AMPARO CONTRA. EL PODER JUDICIAL FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y PARA ORDENAR EN ÉL MODIFICACIONES DE LAS MISMAS. La suprema autoridad en materia agraria lo es el Presidente de la República, quien, por lo mismo, tiene la facultad de reconocer y de declarar inafectable la pequeña propiedad por cualquiera de los medios consignados legalmente; pero cuando una resolución agraria proveniente de la misma autoridad afecta a la pequeña propiedad agraria en explotación que debiera quedar excluida de afectación, compete al juez de amparo hacer el análisis del fallo agrario y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad del mismo, para que la pequeña propiedad sea respetada de conformidad con la disposición del artículo 27, fracción XV, de la Constitución Federal, pues de otra forma las resoluciones agrarias dictadas por el Ejecutivo Federal serían siempre inmodificables, no sólo en la esfera administrativa, no obstante que esas resoluciones son susceptibles de examinarse al través del juicio de amparo.

Vols. 139-144, tercera parte, p. 187, Amparo en revisión 2830/79, Atanasia Cazarín de Muñoz y otro, 10 de marzo de 1980, mayoría de 3 votos.

AGRARIO. ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIV, Y 103, CONSTITUCIONALES. COEXISTENCIA NORMATIVA DE LOS. El artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Política de la República no está en contraposición con el artículo 103 de la misma, en virtud de que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse en el sentido de que no se contradigan, y a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, esa interpretación debe ser armónicamente relacionada con las demás disposiciones del mismo ordenamiento, puesto que la única norma que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución; como el artículo 27 constitucional contiene, entre otros, los principios relativos a resolver el problema agrario del país, puede señalar restricciones a la procedencia del juicio de amparo, a fin de solucionar el problema indicado.

Vols. 145-150, tercera parte, p. 10, Amparo en revisión 3434/80, Roberto E. Juárez Zepeda y otros, 19 de febrero de 1981, 5 votos.

**REGLAMENTOS. AFECTACIÓN DE INTERESES JURÍDICOS PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO.** Si bien es cierto que todo reglamento, al igual que la ley, por su propia naturaleza, es general, impersonal y abstracto, también es verdad que tiene como finalidad regular casos concretos, y cuando éstos coinciden con las hipótesis generales previstas en aquellos ordenamientos, sin lugar a dudas resultan afectados los intereses particulares. De no haberlo considerado así, el legislador, no habría instituido el amparo contra leyes y contra actos del Presidente de la República originados por el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

Vols. 151-156, tercera parte, p. 153. Amparo en revisión 2786/81, José Luis Uberetagoyna Loredo, 9 de septiembre de 1981, unanimidad de 4 votos.

**MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN. (RESOLUCIONES PROVISIONALES).** SU FALTA DE DEFINITIVIDAD NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el mandamiento de ejecución que emite un Gobernador no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución provisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque aún en el caso supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en términos del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificados de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercitar la acción de amparo; pero en cambio, sí es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, y ello es así, porque la propia fracción XIV, párrafo tercero del artículo 27 Constitucional a que se alude, los legitima para la acción de amparo.

Igualmente, los núcleos de población ejidales y comunales están legitimados para ejercitar la acción constitucional de amparo contra todo acto de autoridad que los afecte en sus derechos agrarios colectivos, en virtud de que el impedimento constitucional a que se ha hecho referencia, incumbe solamente a los propietarios particulares que carecen de certificado de inafectabilidad, y de ninguna manera puede hacerse extensivo a dichos núcleos, supuesto que, de ser esa la finalidad del precepto en comento, expresamente los habría comprendido en la prohibición de que se trata.

Amparo en revisión 3684/73.—Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.—14 de febrero de 1974.—5 votos.—Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2978/74.—Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Flores", Chiapas.—6 de marzo de 1975.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1929/75.—Benjamin López García.—28 de enero de 1976.—5 votos.—Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1380/75.—María Elvira Rivera de Truqui y otro.—9 de febrero de 1976.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1633/81.—Beatriz Parás Gómez.—19 de noviembre de 1981.—5 votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Informe 1982, segunda parte, segunda sala, tesis 7, p. 10.

COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, en su párrafo segundo consagra la posibilidad de que las leyes federales instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el propósito de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, también es verdad que no existe apoyo legal que lleve a sostener que las comisiones agrarias mixtas tengan el carácter de tribunales de lo contencioso administrativo a que alude la citada disposición constitucional, en virtud de que para ello sería necesario, en primer término, que estuvieran dotadas de plena autonomía, por ser dicho atributo el

que garantiza la seguridad jurídica que persiguen la división de poderes y el sistema jurídico que rige la vida de la nación mexicana y, en segundo término, que su función fuera la de dirimir controversias entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares; circunstancias ambas que no concurren en dichas comisiones agrarias mixtas, en tanto que éstas, dada su composición y vinculación estrecha al Ejecutivo Federal, carecen de la citada autonomía y, además, no tienen la atribución indicada, sino la de intervenir en diferentes procedimientos agrarios, así como la de resolver controversias surgidas con motivo de la aplicación de leyes de naturaleza agraria, exclusivamente.

**Informe 1982, segunda parte, segunda sala, p. 30, Amparo en revisión 2606/81, Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro, 22 de octubre de 1981, unanimidad de 4 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rijan el acto no establezca tal garantía, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a) de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Tales atribuciones se ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque constituyen actos soberanos del estado sancionados por la Constitución Federal.

**Informe 1982, segunda parte, segunda sala, p. 90, Amparo en revisión 2372/81, Higinio Alcázar Gutiérrez y otro, 5 de noviembre de 1981, unanimidad de 4 votos.**

**COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.** El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesio-



nes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

**Informe 1982, segunda parte, segunda sala, p. 94, Amparo directo 3321/81, Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S. A., 18 de febrero de 1982, unanimidad de 4 votos.**

**FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES.** Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al presidente de la República y a los gobernadores de los estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley,

desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Informe 1982, segunda parte, segunda sala, p. 105, Revisión fiscal 59/81, Playa Sol Vallarta, S. A., 4 de octubre de 1982, 5 votos.